

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- EJECUCIÓN SENTENCIA
Demandante: JESUS FERNANDO CARRILLO VEGA Y OTROS
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR Y OTROS
Asunto: RESUELVE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
Radicación: 41001-31-03-003-2012-00188-04

Neiva (H), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR , en contra del proveído de esta Sala de fecha 12 de mayo de 2023¹, por medio del cual se corrigió la parte considerativa y los numerales segundo, tercero y cuarto de la resolutive de la sentencia del 04 de abril de 2018, para que en todos los eventos se entienda que la demandada en el sub lite es la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

El día 22 de junio de 2012, JESÚS FERNANDO CARRILLO VEGA y ELIANA FÚQUENE QUIMBAYA en nombre propio y en representación de su menor hijo JESÚS FERNANDO CARRILLO FÚQUENE, promovieron demanda de Responsabilidad Civil, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

¹ Archivo PDF22 carpeta 02SegundaInstancia del proceso electrónico de esta Sala 41001-31-03-003-2012-00188-04.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

DEL HUILA – COMFAMILIAR, por los perjuicios generados por no autorizar el examen amniocentesis terapéutica ordenado prioritariamente durante la gestación, y no brindar el tratamiento oportuno y adecuado a la toxoplasmosis congénita que fue diagnosticada con posterioridad al parto, lo que generó al recién nacido múltiples patologías, tales como hidrocefalia severa, retardo global del desarrollo, epilepsia sintomática, compromiso visual y microcráneo.

Mediante sentencia del 18 de agosto de 2016, el Juez de primera instancia decidió desestimar las pretensiones de la demanda; tras considerar que no se acreditó el nexo causal entre la conducta endilgada a la entidad y el daño que sufrió la salud del menor.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, desatado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, mediante providencia del 04 de abril de 2018, con ponencia del suscrito Magistrado, corregida por esta Corporación mediante providencia del 12 de mayo de la presente anualidad, en la que se decidió:

***“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva de fecha 18 de agosto de 2016 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO: DECLARAR** que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA**, es responsable civilmente en la figura extracontractual en 70% de conformidad con la parte motiva de este proveído. Se advierte que las sumas reconocidas a título de indemnización y las cuales serán pagadas en los montos ya establecidos, atendiendo a que las mismas son por el 70% de la condena, lo que implica que no se debe realizar ningún otro tipo de operación matemática adicional.*

***TERCERO. CONDENAR:** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA**, a pagar las siguientes sumas de dinero:*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

- Al menor **JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE:**

Daño a la vida relación \$49.000.000

Daño moral \$42.000.000

- **A ELIANA FUQUENE QUIMBAYA en calidad de madre del menor**

Daño a la vida relación \$42.000.000

Daño moral \$42.000.000

- **A JESÚS FERNANDO CARRILLO VEGA en calidad de padre del menor**

-

- Daño a la vida relación \$42.000.000

- Daño moral \$42.000.000

LUCRO CESANTE FUTURO:

Al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE: Una renta periódica mensual por valor de un salario mínimo legal vigente, desde el 28 de septiembre de 2027, y durante toda la vida del menor; que será consignada dentro de los 5 primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que señale los padres de JESÚS FERNANDO CARRILLO FUNEQUE. Para garantizar el pago de esta renta periódica la demandada constituirá un patrimonio autónomo, cuenta fiduciaria, póliza o caución.

CUARTO. ORDENAR: a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA**, a que desde la fecha de esta providencia y en adelante, la entidad demandada deberá ofrecer el servicio de salud de manera integral al menor al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE, de conformidad a la parte motiva del presente proveído. (...)"

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

3. DECISION RECURRIDA

Auto del 12 de mayo de 2023

La Sala en decisión de la aludida fecha dispuso que, en atención a los argumentos de la parte demandante, esto es, como se observa en el proceso electrónico OneDrive de la Sala 41001-31-03-003-2012-00188-04 carpeta 01PrimeraInstancia, subcarpeta ExpedienteDigRama, archivo No. 2027802003, fls. 72 a 101, obra escrita de demanda dirigida en contra de la "CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR", y con la misma se aportó certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar el 20 de marzo de 2012, que reposa en folio 52 del archivo 2027802002 de la misma carpeta, en el que consta, entre otros, que la denominada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR, con Nit. 891180008-2, es una entidad privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de Seguridad Social.

Adicional a ello, se consideró que como la EPS es un programa de la Caja de Compensación y no cuenta con personería jurídica, que la habilite para ser sujeto de derechos y obligaciones, en atención a que la demanda se dirigió fue en contra de la persona inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia del Subsidio Familiar calendado 20 de marzo de 2012, resultaba procedente corregir el agregado EPS que erróneamente se consignó en la parte motiva y resolutive de la sentencia.

4. RECURSO

Inconforme con la decisión, la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR interpuso recurso de reposición, en atención a que la naturaleza o el origen que generó la relación del menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE con la demandada, no es otra más que la afiliación al régimen subsidiado a la EPS COMFAMILIAR- hoy en proceso de liquidación.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

Que justamente es en razón de ella, lo que conllevó a que se iniciara el proceso que hoy nos ocupa, y ninguna otra, pues dentro del plenario quedó demostrado que dicha relación no se surtió a través de un trabajador dependiente o independiente que pagara aportes parafiscales a la Caja de Compensación, sino en relación a la condición de beneficiarios del sistema de seguridad en salud, régimen subsidiado, de los demandantes.

Las mismas pretensiones de la demanda señalan que se condene a “Comfamiliar” (sic) por los errores médicos en el manejo obstétrico, correspondiente a la gestación de JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE, coligiendo que la entidad llamada a responder es la EPS, hoy en proceso liquidatorio, la cual tiene recursos propios que deben tratarse de acuerdo a lo señalado en la normatividad vigente para los procesos liquidatorios.

Refirió que, si bien la EPS no cuenta por personería jurídica diferente, no se puede pasar por alto las normas que rigen el trámite de liquidación, pues hacerlo sería desconocerlas, y ello es lo que acontece con la orden de corregir el supuesto error aritmético eliminando la palabra EPS, pues se impide que el proceso liquidatorio asuma la responsabilidad y se trasladaría la misma a la Caja de Compensación, la cual cuenta con recursos de la parafiscalidad, los cuales tienen una destinación específica.

Adujo que en atención al aludido trámite, el 24 de octubre de 2022 se radicó el formulario A-50-62 “*PARA RECLAMACIÓN DE ACREENCIA OPORTUNA*” ante el proceso de liquidación de la EPS.

Aseguró que en la demanda declarativa en ninguno de los hechos se hace alusión a las funciones propias de la Caja de Compensación de parafiscalidad, razón por la que solicitó que, en el hipotético evento en que el Tribunal decida no revocar la decisión de corrección y se mantenga en su posición, eliminando la palabra EPS de la sentencia, que se deje constancia que ello no implica que sea obligación de la Caja de Compensación, asumir obligaciones del proceso liquidatorio de acuerdo a la normatividad que regula el mismo, pues se estaría pasando por alto las normas propias del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

mismo, más aun cuando de los hechos y el origen de afiliación tiene su génesis en la EPS hoy en liquidación.

5. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., señala que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, para que se reformen o revoquen.

A su vez el inciso 5 de la aludida norma expresamente consagra que, aquéllos que dicten las salas de decisión no tienen reposición, solo podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de ejecutoria.

Así las cosas, advierte el suscrito Magistrado que, sería del caso desatar de fondo tal medio de impugnación, si no es porque se avizora que el mismo es improcedente dada la naturaleza de la decisión contra la que éste se interpuso, pues taxativamente el legislador lo denegó para los proveídos dictados por las Salas de decisión.

Del análisis del caso encontramos que, efectivamente, en providencia anterior calendada 12 de mayo de los corrientes, la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal procedió a corregir tanto la parte considerativa de la sentencia, para que en todos los eventos se entienda que la demandada es la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR, así como los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la misma, razón por la que al tratarse de un auto de Sala no es procedente el recurso impetrado.

Por último, se deniega también el recurso de apelación, como quiera que no se trata de un proveído de primera instancia, artículo 321 *ejusdem*, ni tampoco procede el de súplica, artículo 331 *ibídem*.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y de apelación, interpuestos por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR, en contra del auto de 12 de mayo de 2023, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Surtido el trámite, regresen las diligencias al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Robles Ramírez'.

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ffbc0f06332a5d19e3e5cdb9cbeb22f7f991963c2a9f6a8d2539b4cf4c9f42**

Documento generado en 22/06/2023 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>